

**CONDICION VEINTIDOS  
DE LA SUBASTA**

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS**

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . . 5 ptas  
Números sueltos. . . . . 0'25  
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**ADVERTENCIA.**—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
—(Artículo 1.º del Código civil).

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

del  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

*Gaceta núm. 344*

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**RESUMEN ELECTORAL**

Obtuvieron votos para candidatos a Diputados provinciales, según los respectivos escrutinios generales verificados en el dia de ayer, los señores siguientes:

*Distrito de Bande-Celanova.*

Sres. D. Eloy Deza Fraga. . . . .	8.963
» Perfecto Estevez Iglesias. . . . .	8.486
» Julio Lamas Tejada. . . . .	7.667
» Juan Maria Cardero Gonzalez. . . . .	8.122
» Enrique Fernandez Feijóo. . . . .	2.856
» Pablo Martinez Lobato. . . . .	2.537

*Idem de Carballino-Ribadavia*

Sres. D. Fidel Varela Millan. . . . .	12.114
» Celedonio Osorio Lafuente. . . . .	11.346
» Jesús Garcia Vazquez. . . . .	10.560
» Benigno Sieiro Gonzalez. . . . .	6.953

» Luis Alen Gonzalez. . . . .	5.369
» Manuel Dieguez Arias. . . . .	1.820
» José Antonio Bernardes Gonzalez. . . . .	1.214
<i>Idem de Ginzo-Verin</i>	
Sres. D. Ernesto Garcia Velasco. . . . .	7.291
» Emilio Morenza Martinez. . . . .	6.972
» Ramon Romero Garcia. . . . .	6.843
» Máximo Garcia Regada. . . . .	4.931
» Ricardo Oterino Enriquez. . . . .	4.052
» Plácido Colmenero Leras. . . . .	3.812
» Jacinto Becerra Romero. . . . .	3.049
» Evaristo Sanz Losada. . . . .	115
» Ildfonso Fernandez Pereiro. . . . .	58
» Ignacio Moreno. . . . .	1

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Orense 12 de Diciembre de 1890.

El Gobernador interino,  
**AURELIO FERRER**

*Gaceta núm. 341*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad*

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes a ellas puedan enviar directamente sus instancias a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de 20 dias, acompañadas de la fé de bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, a las ordenes del coal hubiere ocurrido el accidente causa de su

inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.º del Real decreto de 10 de Enero del mismo año que dice así:

*Ley de 27 de Julio de 1887.*

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan solo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho a reclamar por el daño sufrido indemnización a los patronos ó empresarios ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo a las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Asilo provision de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesion de socorros a domicilio, se llevarán a cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilizacion, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer a todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia a los inutilizados totalmente sobre los que lo estén solo para determinados trabajos, y a los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

*Real decreto de 11 de Enero de 1887.*

Art. 9.º Solo podrán ingresar en el

Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas a la fundacion del Asilo, tienen derecho a presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—  
El Director general, C. Castel.

*(Gaceta número 334.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Olite Antorena y Leocadio Armendáriz Salinas pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de presidio correccional que la Audiencia de Pamplona les impuso en causa por el delito de robo de cinco gallinas:

Teniendo en cuenta el propósito de los reos al cometer el delito que no fué el de lucrarse y que, indultado un co reo de los suplícantes, es de escrícta equidad conceder a éstos la gracia otorgada a aquél:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar a Pablo Olite Antorena y Leocadio Armendáriz Salinas del resto de la pena de dos años, once meses y once dia de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Navarro y Castro pidiendo indulto de la pena de inhabilitación absoluta perpetua que como accesoria de la de quince años de cadena le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de asesinato frustrado.

Considerando que el reo ha extinguido la pena principal, y que, si se exceptúa ciertos delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la inhabilitación, mas que un castigo, es una medida precautoria, y que la conveniencia aconseja no limitar los medios de subsistencia al suplicante inhabilitándole para ejercer cargos públicos, con la atribución de los cuales, una vez corregido, puede subvenir á sus necesidades:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reino Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Navarro y Castro de la pena de inhabilitación absoluta perpetua á que, como accesoria de la cadena temporal, fué condena en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 342.

## TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1890, en el juicio verbal sobre desahucio de una casa seguido en el Juzgado municipal en el de primera instancia de Chantada, por don Ramón Asper Ledo con doña Antonia Guerra Otero, labradores ambos de dicha villa, pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por la demanda y sostenido en su defensa y representación ante este Tribunal Supremo por el Letrado don Santiago Arroyo y el Procurador don Jose Maria Aguirre, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que en 30 de Septiembre de 1889, acudió D. Ramón Asper al Juzgado municipal de Chantada, demandando á doña Antonia Guerra el desahucio de la casa que habitaba en aquella villa en virtud de arrendamiento que le hizo, en 22 de Marzo de 1873 don Francisco Lopez ya difunto, padre

de D. Manuel Lopez Cierna: de quien el demandante la había adquirido por escritura pública otorgada en 10 de Abril de aquel año, fundando el desahucio en que había ya transcurrido el término señalado en el aviso que le había dado con la debida anticipación y en la falta de pago de alquileres desde la fecha de adquisición de la casa:

Resultando que admitida la demanda señaló el Juez día para la celebración del juicio verbal, y en este acto, que tuvo lugar el 4 de Octubre siguiente reprodujo el demandante su pretensión, y la impugnó doña Antonia Guerra negando que hubiera celebrado contrato alguno en arrendamiento con Don Francisco Lopez, pues la casa la poseía desde el fallecimiento de su marido D. Andres Cervelo, hacia mas de diez y ocho años en concepto de precario, perteneciendo la propiedad á los hijos de su citado marido á quienes reconocía como únicos dueños, y alegando que el demandante carecía de personalidad para comparecer en el juicio con el carácter de heredero de D. Francisco Lopez como se titulaba, y después de haber replicado y duplicado respectivamente las partes insistiendo en sus pretensiones, recibió el Juez á prueba el juicio, admitiendo tan sólo las que propuso la parte demandante reducida á que se trajera á los autos una compulsión de la escritura de adquisición de la casa; á que se recibiera confesión bajo juramento indecisorio á la demandada para que reconociera el arriendo en caso de negarlo fueran examinadas las personas que lo suscribían, y en último extremo lo reconocieran peritos calígrafos nombrados en la forma ordinaria, y á la testifical para acreditar que D. Manuel Lopez Cierna era hijo único de D. Francisco Lopez que hizo el arrendamiento:

Resultando que en virtud de la admisión de dichas pruebas presentó don Ramon Asper un documento privado otorgado en el lugar de San Saturnino en 22 de Marzo de 1873, ante tres testigos, por el que Francisco Lopez dió en arrendamiento la casa de su propiedad sita en la calle de Hornos de la villa de Chantada á Antonia Guerra, por término de tres años, cuyos tres testigos reconocieron como legítimo dicho documento, añadiendo los constaba que Manuel Lopez era reputado como hijo de Francisco, en vista de cuyo reconocimiento renunció Asper la prueba de peritos calígrafos; la demandada doña Antonia Guerra declaró que no era cierto el arriendo porque no había intervenido en él y que era cierto que el demandante asistido de tres testigos, la requirió para que dejara la casa, y por último se puso testimonio de una escritura pública otorgada en aquella villa de Chantada en 10 de Abril de dicho año de 1839, por la que don Manuel Lopez Cierna vendió á don Ramon Asper Ledo la citada casa que le correspondía por herencia de su madre doña Clementa Cierna;

Resultando que citadas las partes para la continuación del juicio tuvo lugar este acto en 15 de Octubre, y entre otras alegaciones para que se desestimase la acción deducida, adujo doña Antonia Guerra que habiendo propuesto Asper su demanda como cesionario de D. Manuel Lopez Cierna y heredero éste de D. Francisco Lopez; y no habiendo justificado en forma legal tal cualidad de heredero, era evidente que Asper carecía de personalidad en este juicio, y que por virtud de la renuncia del demandante había dejado de practicarse, con arreglo á lo que la ley determinaba, la prueba pericial propuesta y admitida, no obstante que habiendo suscrito el contrato de arriendo D. Francisco Lo-

pez de quien se suponía derivada la finca, parecía lógico que según se había acordado se hubiera identificado la firma de aquél con otras indubitadas:

Resultando en 18 del mismo mes dictó el Juez municipal sentencia decretando el desahucio con los pronunciamientos de ley:

Resultando que admitida á doña Antonia Guerra de la apelación que dedujo, mediante la consignación previa del importe de los alquileres de que se hallaba en descubierto se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia, ante el que reprodujo aquella en la comparecencia oportuna las excepciones y alegaciones expuestas en la primera instancia, y unida á los autos, en virtud de acuerdo del Juzgado para mejor proveer la partida de nacimiento de Manuel Lopez Cierna, de la que resulta ser hijo de Francisco Lopez y Clementina Cierna, dictó sentencia el Juez en 19 de Noviembre confirmando la apelada con las costas:

Resultando que dentro del término legal interpuso doña Antonia Guerra recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundada en los casos 2.º y 5.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil por razón de las dos faltas indicadas de personalidad en el demandante Asper, que no había podido quedar subsanada por la partida de bautismo de D. Manuel Lopez, porque la cualidad de heredero solo se acredita con el testamento de aquel á quien se hereda, ó con la declaración judicial, además de que en el caso de autos era preciso acreditar también la de dueño de la casa en aquel á quien se suponía haber heredado y de recibimiento á prueba por haber renunciado Asper á que se practicara la de peritos calígrafos ya admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Melchor y Lamanette;

Considerando con respecto al primero de los dos motivos en que la recurrente Antonia Guerra funda el presente recurso, es de todo punto inadmisibles, porque lo que atribuye á la parte demandante no es realmente la falta de personalidad que con arreglo á lo prescrito en el núm. 2.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma sino la carencia de derecho ó falta de acción, cosa enteramente distinta:

Considerando que es igualmente infundado el segundo motivo que alega, y que consiste, según la recurrente, en la denegación de una diligencia de prueba á que se refiere el número 5.º del mismo artículo ya citado, porque no hubo denegación, sino que se dejó tan solo de practicar una querrela propuesta por el actor, fué luego renunciada, todo lo que viene á demostrar que no incurrió el Juez de Chantada en ninguno de los quebrantamientos de forma de que se acaba de hacer mención:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por doña Antonia Guerra Otero, á quien condenamos en las costas y á la cantidad que por razón de depósito debió constituir, si viniere á mayor fortuna, que se distribuirá entonces con arreglo á la ley; y librese al Juzgado de primera instancia de Chantada la certificación correspondiente con devolución de los autos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Antonio Maria de Prada.—Juan Igna-

cio de Morales.—Federico Melchor y Lamanette.—Mariano Die.—Francisco Toda.—Daniel Rodriguez.—Victoriano Hernandez.

Publicación = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Federico Melchor y Lamanette Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 10 de Noviembre de 1890, =Licenciado Jorge Martinez Ruiz.

(Gaceta núm. 332)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. S. S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad Central, cuya provision corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1890.—Isasa.—S. Director general de Instrucción pública.

Gaceta núm. 249

## CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandante, y D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, como legal representante de su esposa Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tobar, Marquesa del Duero y de Revilla, Condesa de Cancelada, y en su nombre el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, de mandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Noviembre de 1863, que reconoció una carga de justicia en favor del Marqués de la Conquista, como descendiente de D. Francisco Pizarro, conquistador del Perú:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Marqués de la Conquista en instancia de 5 de Julio de 1849, pidió el reconocimiento é inclusion en los presupuestos generales del Estado, en concepto de carga de justicia, de la renta de 9000 pesos que les correspondían como legítimo heredero de don Francisco Pizarro, conquistador del Perú:

Que al objeto de justificar su pretensión, acompañó á la instancia varios testimonios referentes á títulos originales y debidamente cotejados, resultando de los mismos que el Rey D. Carlos I, por Real cédula de 10 de Octubre de 1537, y para recompensar los extraordinarios servicios de aquel como Capitan General y Gobernador de las provincias del Perú, le hizo merced

del título de Marqués y de 20.000 vasallos; y habiendo fallecido sin disfrutar estas gracias, sus herederos pidieron su cumplimiento; y en su virtud, por consecuencia de escritura de transacción de 10 de Septiembre de 1694, el Marqués D. Pedro Pizarro, por sí y por los demás sucesores de su casa, estado y mayorazgo, aprobó y ratificó la renuncia que á favor de la Hacienda había hecho D. Juan Fernando Pizarro en 25 de Octubre de 1630 de su derecho á los 20.000 vasallos, y además renunció por su parte 372.000 ducados de plata que se le adeudaban por contratos anteriores, así como también 2.000 ducados de renta que estaba disfrutando en Nueva España, cualesquiera otros derechos, en cambio de 9.000 pesos de renta útiles libres de toda moderación y descuento, que perpetuamente y por juro de heredad se le situaron sobre las cajas de Perú, siendo esta escritura aprobada y ratificada por el Rey D. Carlos II por Real Cédula de 13 de Diciembre de 1694, por virtud de la cual se vino satisfaciendo la renta á los herederos de Pizarro hasta 1805:

Que instruido con motivo de esta instancia el oportuno expediente, y seguido por todos sus trámites legales, en 4 de Noviembre de 1863 se dictó Real orden, acordada en Consejo de Ministros y de conformidad con el parecer de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, se reconoció la mencionada renta de 9.000 pesos como carga de justicia á favor del Marqués de la Conquista, incluyéndose la correspondiente partida en presupuestos:

Que en tal estado y con motivo de otro expediente promovido por el Duque de Alba y de Berwick en 26 de Junio de 1878 sobre reconocimiento de créditos análogos al de que se trata, se unieron á él como precedentes este expediente y otro del Duque de Motezuma; y pasado el asunto á informe del Subdirector Letrado de la Deuda, éste, al evacuarlo, manifestó que no procedía el reconocimiento del crédito reclamado por el Duque de Alba en concepto de carga de justicia, por ser deuda de Ultramar y que teniendo ese mismo carácter las concesiones reconocidas á favor del Marqués de la conquista y del Duque de Motezuma, como sucesores de Pizarro y Motezuma, por las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1879 respectivamente; debía interponerse contra estas disposiciones la correspondiente demanda contencioso-administrativa, comunicando para ello las debidas instrucciones á Mi Fiscal en el Consejo de Estado:

Que la Dirección general de la Deuda resolvió de conformidad con el anterior dictamen, en 13 de Junio de 1881, y oídas, á instancia de la misma, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo, propusieron que informara previamente la Dirección de lo Contencioso; y habiéndose acordado así, ésta, en 4 de Mayo de 1882 fué de dictamen que volviera el expediente á la Dirección de la Deuda para que lo ampliase, informando acerca de los extremos siguientes: primero, si entre los antecedentes que en la misma existían acerca de la Deuda de Ultramar objeto de la suspensión ó aplazamiento de abono, decretado por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, figuraba el crédito del Duque de Alba; segundo, cual era la jurisprudencia seguida para calificar lo que se entendía por Deuda de Ultramar, determinando con la debida expresión el origen y naturaleza de créditos que la componen, así como la fecha hasta la cual se hubiera reputado en ciertos casos obligación del Tesoro en Ultramar, el pago de estos créditos y la fecha desde la que han podido conside-

rarse como obligación del Gobierno español, y tercero, sobre cuanto creyese oportuno para resolver la reclamación origen del expediente:

Que la Dirección de la Deuda, en un extenso informe de 21 de Octubre siguiente, manifestó que aun cuando el crédito en cuestión no figuraba inscrito en el libro de la Deuda de Ultramar, debía considerarse comprendido en ella por ser de igual naturaleza á los demás inscritos, bastando que se acordara su inclusión para que como todos los de su clase aguardase la resolución ofrecida en el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, que por no haber recaído todavía, nada tenía de extraño que ni el crédito del Duque de Alba, ni los del Marqués de la Conquista y Duque de Motezuma figurasen con los de su clase, y que estos dos últimos hubieran sido reconocidos por las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1878, siendo seguro que de haber existido alguna declaración ó mayor copia de datos, no hubieran sido considerados como carga de justicia: que la calificación de Deuda de Ultramar se había hecho hasta entonces en casos particulares y según la resultancia de los expedientes, no habiendo más principio en la materia que el consignado en resoluciones confirmadas por la Sección de Indias del Consejo Real y por la República de Méjico en un Tratado de reconocimiento por España, según cuyo principio se habían considerado como Deuda de Ultramar todas las obligaciones que estaban consignadas sobre las cajas de las provincias ó virreinos españoles emancipados como que afectaban exclusivamente á las rentas de aquellos países, con las que se pagaban, y no había razón para que dejara de afectarles porque hubiera cambiado la Autoridad que disponía de ellas, siguiéndose de aquí que tanto las deudas de los sucesores de Pizarro y Motezuma, como la del Duque de Alba, situadas sobre las cajas del Perú y Méjico, eran deuda de Ultramar, con arreglo á ese principio; y que en cuanto á dividir la época hasta la que debían ser cargo del Gobierno español y la en que no lo eran en el Tratado con Méjico, no se había hecho semejante división, sino que la de todo tiempo sin distinción la hizo suya aquel país; pero que por un principio de equidad se había fijado para este expediente en la conclusión de la Administración española en el Perú, puesto que hasta entonces ha de suponerse que percibió España los recursos destinados á satisfacer las anualidades del crédito en cuestión, por más que así como las rentas atrasadas no las realizó el Gobierno, tampoco era violento que se negase á pagar los créditos atrasados, con tanta más razón, cuanto que á esta regla se atemperó voluntariamente el Gobierno mejicano en el artículo 7.º del Tratado:

Que vuelto el expediente á la Dirección general de lo Contencioso, ésta propuso que debía confirmarse el acuerdo de la Dirección de la Deuda, en cuanto denegaba el reconocimiento del crédito del Duque de Alba, y declarase que semejante obligación estaba comprendida en la Deuda denominada de Ultramar, y que asimismo se dieran las oportunas instrucciones al Fiscal de S. M. en el Consejo para que impugnase en vía contenciosa las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1878.

Que oídas de nuevo las secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, éstas, en dictamen de 28 de Marzo de 1884, después de llamar la atención del Ministerio acerca del hecho de haber sido oído en pleno el Consejo sobre el reconocimiento de la carga de justicia en favor del Marqués de la Conquista,

propusieron que informara previamente en el asunto la Intervención general del Estado; y acordado así, lo hizo de conformidad con lo manifestado por la Dirección general de lo Contencioso:

Que de acuerdo con estos informes se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 23 de Septiembre de 1884 por la cual se confirmó el acuerdo de la Dirección de la Deuda que denegó el reconocimiento de la carga de justicia pretendida por el Duque de Alba, se declararon lesivas á los intereses y derechos del Estado las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 17 de Diciembre de 1878, disponiéndose que por conducto de la Dirección de lo Contencioso se comunicasen al Fiscal del Consejo de Estado las instrucciones convenientes para que interpusiera las correspondientes demandas, y se mandó tomar nota bastante en los expedientes del Marqués de la Conquista y del Duque de Motezuma de los dictámenes y resoluciones sobrantes en el Duque de Alba:

Que cumpliendo con esta Real orden, la Dirección general de lo Contencioso en 10 de Noviembre siguiente comunicó á Mi Fiscal en el Consejo las instrucciones prevenidas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que en virtud de lo mandado en la Real orden de 23 de Septiembre de 1884, Mi Fiscal interpuso demanda en tiempo contra la de 4 de Noviembre de 1863, solicitando que en definitiva se considerase esta disposición lesiva á los intereses del Estado, y que en su consecuencia fuera revocada, declarándose caducada la carga de justicia de 9.000 pesos reconocida al Marqués de la Conquista como descendiente de Francisco Pizarro, conquistador del Perú:

Que en un otro sí de este mismo escrito Mi Fiscal manifestó que el presente litigio no podía dirigirse contra el Marqués de la Conquista, porque seguido pleito entre éste y el Marqués del Duero sobre mejor derecho á los bienes componentes del mayorazgo de Pizarro, fué resuelto á favor del segundo, por cuyo fallecimiento le heredó su hija doña Petra Gutierrez de la Concha y Tobar, esposa de D. Algel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal según se desprendía de algunos documentos obrantes en el expediente gubernativo, por cuya virtud procedía que se citara y emplazara á dicha interesada á presencia de su esposo, por dirigirse contra ellos la presente demanda:

Que acordado así por la Sección de lo Contencioso, y personado á nombre de los mismos el Licenciado don Emilio Cánovas del Castillo, fué emplazado para que contestase á la demanda, como lo verificó, pidiendo que se declarase que Mi Fiscal, como representante de la Administración, no estaba debidamente autorizado para interponer su demanda, y que en definitiva se consultase por el Consejo la absolución de ella y la consiguiente subsistencia de la Real orden reclamada:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que determina que el plazo de seis meses para la interposición del recurso contencioso solo correrá para el Estado desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó perjuicio alguno y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento administrativo en los asuntos de Hacienda, que establece en sus párrafos cuarto y quinto que el Estado podrá someter á revisión en vía contenciosa administrativa las providencias de primera instancia que por orden

ministerial se declaren lesivas, y que la declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado, no podrá hacerse transcurridos diez años desde que fué dictada, cuyos preceptos se hallan repetidos en los artículos 276 y 277 del Reglamento para la ejecución de la misma ley:

Vistos los Reales decretos Sentencias de 30 de Octubre de 1886 y 24 de Octubre de 1887:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 ha sido modificado esencialmente en lo que á las materias de Hacienda se refiere, por lo dispuesto en la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que, con arreglo al texto expreso de este precepto legal, la Administración activa no puede hacer la declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado cuando ha transcurrido el término de diez años desde que aquella fué dictada cuya disposición difiere de lo establecido en la legislación anterior, según la cual era posible hacer en cualquier tiempo aquella declaración:

Considerando que, por consiguiente no fué ajustada á derecho la Real orden de 23 de Septiembre de 1884, en cuanto por ella se ordenó á Mi Fiscal que interpusiera la demanda contra la de 4 de Noviembre de 1863, no obstante haber transcurrido más de diez años desde que ésta se expidió:

Considerando que por las razones expuestas no puede estimarse procedente la demanda interpuesta por Mi Fiscal, en virtud de lo acordado en la citada resolución ministerial de 23 de Septiembre de 1884:

Y considerando que la doctrina expuesta se halla sancionada por los Reales decretos Sentencias de 30 de Octubre de 1886 y 24 de Octubre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, constituido por la Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron: don Venancio Gonzalez, Presidente; don Miguel de los Santos Álvarez, don Feliciano Perez Zamora, D. Felix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, don Juan de Cárdenas, D. Ramon de Campamor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagarés, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Rios, Don Enrique de Cisneros, D. José Maria Valverde, D. Cándido Martinez, Don Julian Maria San Miguel, D. Miguel Martinez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, Don Julian Zugasti, D. Eduardo Butler, D. Carlos Navarro, D. Tomás Maria Mosquera y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por Mi Fiscal contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1863.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1888.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto Sentencia por mi el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1888.—Antonio de Vejarano.

Secretaría.—Circular

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 de Noviembre último se dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue.

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 29 de Septiembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: la Direccion general de propiedades y derechos del Estado dá cuenta á este Ministerio del retraso con que por algunos Escribanos se expiden los testimonios de subastas de fincas de Bienes Nacionales asi como de las omisiones, raspaduras y enmiendas sin salvar que contienen algunos, lo cual impide que las adjudicaciones se hagan á su debido tiempo; y con el fin de que el servicio se lleve con toda regularidad y no se inferan perjuicios al Tesoro ni á los particulares que desean adquirir pronto la posesion de las fincas que remataron; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se signifique á ese Ministerio la necesidad de que por los Jueces respectivos se exija de los Escribanos que intervienen en las subastas expidan los oportunos testimonios en el plazo establecido por los artículos 133 y 134 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la disposicion 2.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1867, ó sea dentro de los dos dias siguientes á la en que la subasta hubiese tenido lugar encargándoles al propio tiempo pongan mejor cuidado en la redaccion de tales documentos.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese Territorio y efectos que en la misma se expresan»

Lo que de orden de S. I. comunico á V... para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan participando haberse enterado de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Coruña 9 de Diciembre de 1890.—José Pérez Ariás.

Sr. Juez de primera instancia de....

TRIBUNALES

MUNICIPALES

D. Hilario Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Cea.

Certifico: que en expediente de ejecucion promovida por Manuel Rodriguez de Arenteirino contra su convecino Benito Perez, se señaló para la venta de los bienes embargados á éste el dia de hoy y no presentándose licitadores, á instancia del ejecutante se anuncia una nueva subasta con la rebaja del veinticinco por cien del precio en que aquellos han sido tasados á tenor de lo dispuesto en el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil. Al efecto se designa para el remate el dia cinco proximo del mes de Enero á las diez de la mañana, en el local de esta Audiencia sita en la casa consistorial con iguales condiciones que las marcadas para la primera subasta y consta en el Boletín oficial de esta provincia número 115 correspondiente al 12 de Noviembre último.

Y que conste para su publicacion en el Boletín oficial expido la presente visada por el señor Juez en Cea á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Hilario Garcia.—V.º B.º Antonio Villarino.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de . . . . .	2.500.000
1 de . . . . .	2.000.000
1 de . . . . .	1.000.000
1 de . . . . .	750.000
1 de . . . . .	500.000
2 de 250.000 . . . . .	500.000
3 de 125.000 . . . . .	375.000
4 de 80.000 . . . . .	320.000
6 de 50.000 . . . . .	300.000
10 de 40.000 . . . . .	400.000
20 de 20.000 . . . . .	400.000
2.100 de 2.500 . . . . .	5.250.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas . . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas . . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas . . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas . . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas . . . . .	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor . . . . .	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto . . . . .	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto . . . . .	14.000
<b>7.654</b>	<b>18.250.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si está cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

PASAJES GRATUITOS

DESDE VIGO AL BRASIL  
Costeados por el Gobierno de aquella República.

(Sin contrato de ninguna especie.)

Se facilitan los billetes de tercera clase en cualquier compañía de navegacion que salga del puerto de Vigo á todos los *labradores que lo deseen aunque no lleven familia* para lo cual deberán remitir á este escritorio la documentacion obtenida en el respectivo Ayuntamiento.

Esta oficina tiene idóneos representantes en todos los pueblos de España, quienes no exigen cantidad alguna al pasajero por embarcarlo pues sus trabajos son remunerados por esta casa.

Para mas informes dirigirse al *Escritorio oficial de Informaciones de la República de los Estados Unidos del Brasil á cargo de D. Carmelo R. Seoane, calle Victoria, 38, Vigo.*—11

VENTA

A voluntad de sus dueños se vende la casa sita en la calle del Progreso en donde se hallan instaladas las oficinas de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Los que se interesen por su adquisicion pueden entenderse con el Administrador de la casa don Saturnino Blanco Paradela, (Puerta de Aire núm. 11) el que admite proposiciones hasta el 31 de Diciembre próximo.

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 22, titulada LA REGIONAL, con un solar contiguo á ella que dice á la plazuela del Padre Feijóo. Y además otros dos solares unidos por la parte del Poniente, comprendidos entre la calle de San Miguel y el que adquirió el Presbítero D. Máximo Santiago, ambos con sus frontis á la calle del Progreso y libres de todo gravamen.

La persona ó personas que se interesen en la adquisicion de uno ó de ambos grupos pueden entenderse con el Procurador D. Ramon Iglesias, Viriato, núm. 1.º, el cual admitirá proposiciones hasta el dia 2 de Enero del año próximo á las doce de la mañana en cuyo día y hora se rematarán á favor del más ventajoso licitador, siempre que este cubra el tipo señalado para la subasta.—7

MONTEPIO NACIONAL

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRESTAMOS

PARA LAS QUINTAS

(Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889)

Direccion: Calle de S. Honorato, 1  
Plaza de S. Jaime—Barcelona.

Se facilitan prospectos y todos los informes necesarios en la Delegacion á cargo de don Evaristo Fernandez Villarino, calle Fuente del Monte mún. 1.º Orense.

Se vende en un precio arreglado un Diccionacio Universal de la lengua castellana, ciencias y artes, enciclopedia de los conocimientos humanos por DON NICOLAS MARIA SERRANO Dicha obra se halla perfectamente encuadernada, y el que desee adquirirla, puede verla en la carpintería de la calle del Progreso, núm. 47 en Orense.